

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR "PALMAS CURUMANI"
DEMANDADO	YENNIS MARIA SILVA SALCEDO
RADICADO	20228408900120190023600
TIPO DE ACTUACION	RESUELVE INCIDENTE NULIDAD

I.OBJETO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado de la parte demandada en calenda 03 de noviembre de 2021, previo los siguientes

II. ANTECEDENTES.

2.1 Mediante auto del 15 de julio de 2019, se libró orden de pago en contra de la señora **Yennis María Silva Salcedo**, por la suma de \$8.000.000 mctes, más intereses de plazo y mora, teniendo como base de recaudo, la letra de cambio calenda 18 de abril de 2018.

2.2 En el numeral tercero de la mencionada providencia, se ordenó la notificación personal de la demandada.

2.3 En calenda 24 de julio de 2019, la parte actora remitió citación personal para la notificación de **Yennis María Silva Salcedo**, a la dirección calle 16 C Nro. 25^a-40 Valledupar a través de 472 Servicios Postales Nacionales.

2.4 Según certificación emitida por la empresa de correo, la citación fue recibida en la dirección indicada, el día 25 de julio de 2019 por la señora

Yennis Silva¹.

2.5 Posteriormente, en fecha 08 de agosto de 2019, el apoderado demandante, remitió notificación por aviso, dirigida a la dirección calle 16 C Nro. 25^a-40 Valledupar, aportando con ello, los anexos de copia de la demanda y auto de mandamiento.

2.6 Se avizora certificación de la empresa 472 de fecha 12 de agosto de 2019², que indica que la notificación fue recibida en la dirección ordenada.

2.7 Luego, en proveído del 24 de septiembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago

2.8 Más adelante, en calenda 22 de octubre de 2019, fue presentada la liquidación de crédito, por total de \$ 10.634.666, traslado, que se fijó en lista del 23 de octubre de 2019.

2.9 Al no presentarse oposición, la liquidación de crédito fue aprobada por medio de auto del 05 de noviembre de 2019.

3.0 Posteriormente, mediante auto del 10 de noviembre de 2020, se ordenó la entrega de depósitos judiciales.

3.1 En calenda 10 de noviembre de 2021, presenta solicitud de incidente de nulidad.

3.2 El 17 de enero de 2023, la parte actora presenta liquidación de crédito, por valor \$ 18.414.668

3.3 En calenda 21 de marzo de 2023, del apoderado de la demandada, solicitando acceso al expediente y resolución del incidente de nulidad.

3.4 Atendiendo al memorial anterior, el despacho se percató que dentro del TYBA y expediente digital, no se encontraba el memorial de incidente de nulidad de fecha 10 de noviembre de 2021, por lo que se procedió a integrarlo al expediente.

3.5 En calenda 02 de junio de 2023, se fijó en lista el traslado del incidente de nulidad

3.6 El 15 de junio de 2023, el secretario del despacho, advirtió indebida fijación en la lista del incidente de nulidad, por cuanto se indicó una providencia diferente, de igual forma, se agregó un archivo al hipervínculo que no corresponde.

3.7 En aras de no afectar las garantías fundamentales de las partes, el

¹ Archivo 6 envío notificaciones del C01.

² Ibidem

traslado del incidente de nulidad, se fijó nuevamente en lista el 16 de junio de 2023, sin que se allegara manifestación por la parte actora.

3.8 Mediante auto del 18 de julio de 2023, se reconoció personería al Dr. German Eduardo Ruidiaz León y se decretaron las pruebas.

IV CONSIDERACIONES

En primer lugar, para proceder con el estudio de la nulidad deprecada, se hace necesario acudir a lo reglado en el régimen de nulidades contemplado en el CGP, específicamente en el artículo 134.

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

4.1 Atendiendo a lo anterior, es preciso señalar que la solicitud de nulidad, se genera con posterioridad al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, argumentando la no participación de la demandada dentro del proceso, por indebida notificación, y que, en el presente Ejecutivo, no se ha decretado la terminación por pago de la obligación.

Por su parte, el artículo 135 CGP, establece los requisitos necesarios para alegar la nulidad, entre ellos, *la legitimación para proponerla, invocar la causal, los hechos en que se fundamenta y las pruebas que pretenda hacer valer.*

4.2 En el sub examine, se tiene acreditado que la señora **Yennis Maria Silva Salcedo**, se encuentra legitimada para promover el incidente de nulidad, ya que ostenta la calidad de demandada y persona afectada. De igual forma, fundamentó la nulidad en una de las causales descritas de manera taxativa en el artículo 133, en ese caso en el numeral 8:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás

personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

4.3 Así mismo, de la revisión del legajo, no se avizora saneamiento o convalidación de la actuación.

4.4 Del recorrido expuesto, se advierten cumplidos los requisitos para el estudio de la nulidad propuesta.

4.5 No obstante, de lo anterior, la petición de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, no está llamada a prosperar como pasa a explicarse a continuación.

5. Problema jurídico a resolver:

Determinar si se practicó en debida forma la notificación de la parte demandada, o si por el contrario existe vulneración de su derecho al debido proceso y amerita la invalidación de lo actuado.

5.1. Para resolver el interrogante planteado, es preciso acudir al artículo 291 CGP, que trata de la notificación personal en el numeral 3, que indica que la *parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*

5.2 Del análisis del expediente, se tiene que, en el libelo inicial, acápite de notificaciones, se indicó que la demandada, podía ser notificada en la Calle 16 C Nro. 25 a 40- Valledupar.

5.3 Que según la certificación de la empresa servicios Postales Nacionales SA, la citación personal con guía NY003687645C0 del 24 de julio de 2019, fue recibida por la señora **Yenis Silva**, identificada con la cedula 1.065.584.744, el día 25 de julio de 2019.

5.4 Que una vez surtida la citación personal, el extremo querellado no compareció al despacho judicial.

5.5 A reglón seguido, es preciso remitirnos a la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 CGP, que dispone:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

5.6 Arribando nuevamente al expediente, se tiene que i) el 08 de agosto de 2019, se remitió notificación por aviso con anexos a la Calle 16 C Nro. 25 a 40- Valledupar. ii) que la empresa de correo servicios Postales Nacionales SA, certificó que la citación remitida con guía Nro. YP003613166CO, fue recibida en la dirección antes indicada, el día 12 de agosto de 2019, por el señor Roberto Rivera.

5.7 De lo anterior, emerge cristalino que la notificación personal y por aviso de la señora **Yennis María Silva Salcedo**, se realizó conforme a los preceptos legales, no advirtiéndose vulneración a su derecho fundamental consagrado en el artículo 29 constitucional.

5.8 Ahora bien, frente a las documentales aportadas por el apoderado de la parte incidentante, i) *constancia de vecindad expedida por la inspección permanente central de policía de Valledupar*, ii) *certificación laboral Clínica Arenas y ING clínica Center SAS*, tendientes a demostrar que el domicilio de la señora silva salcedo no es la Calle 16 C Nro. 25 a 40- Valledupar, el despacho debe indicar que carecen de valor probatorio para tal fin, ya que la certificación de vecindad fue expedida el 24 de septiembre de 2021, fecha posterior a que se surtieron las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 CGP y de las certificaciones laborales no se deduce ninguna dirección de domicilio.

5.9 Finalmente, llama la atención de este estrado judicial que a la señora Silva Salcedo, le realizaron descuentos (pagador Ing Clinical Center) por concepto de salario con destino a este proceso desde el mes de octubre de 2020, por tanto,

tampoco resulta razonable indicar que solo hasta el 10 de noviembre de 2021, tuvo conocimiento del proceso de la referencia.

Por lo discurrido, no queda otro remedio que despachar de forma desfavorable la solicitud de nulidad planteada y condenar en costas de conformidad con el artículo 365 CGP.

En virtud de lo expuesto

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado de la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias la suma de 1 SMMLV, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554-2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ